



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00199-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 05 de abril de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que los documentos aportados como base de recaudo (letras de cambio), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 671 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de DARIO EMILIO BUILES PALACIO, y en contra de EDGAR MIRANDA HERRERA, por las siguientes sumas:

a) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 05, aportado como base de recaudo, más los intereses

moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 06, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 07, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 08, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 09, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 010, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 011, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 012, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 013, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

j) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 014, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 015, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

l) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 016, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 017, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

n) \$1.934.361 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio No. 018, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 05 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que haya o lleguen a haber a favor del señor EDGAR MIRANDA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.126.031, por parte de la COOPERATIVA COLANTA

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$40.624.581.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, JUAN CAMILO VALLEJO MENESES y SEBASTIAN GOEZ VANEGAS, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 069
fijado hoy 29 DE ABRIL DE 2021

YA